

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Popayán, 06 de diciembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que dentro del término concedido para subsanar la demanda, se ha arrimado escrito en tal sentido. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro. 2263**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00423-00  
**Proceso:** Liquidación de sociedad conyugal  
**Demandante:** Yamid Enrique Carrascal Pallares  
**Demandada:** Yobana Zobeida Erika Hoyos

Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

El presente asunto fue inadmitido por presentar algunos defectos formales, los cuales fueron señalados en auto antecedente y dentro del término concedido para tal fin, el mandatario judicial del demandante ha presentado escrito de subsanación corrigiendo las falencias advertidas, en consecuencia y siendo que la demanda reúne ahora los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, este despacho dispondrá su admisión, imprimiéndole el trámite correspondiente.

Se decretará la medida cautelar solicitada por ser procedente al tenor de lo contemplado en el art. 598 del C.G del P,

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por el señor YAMID ENRIQUE CARRASCAL PALLARES a través de apoderado judicial, en contra de la señora YOBANA ZOBEIDA ERIRA HOYOS.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso liquidatorio de que trata el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, para que la conteste mediante apoderado judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a efectos de lograr la notificación de la presente providencia a la demandada.

**QUINTO: EMPLAZAR A LOS ACREEDORES** de la sociedad conyugal conformada entre los señores YAMID ENRIQUE CARRASCAL PALLARES y YOBANA ZOBEIDA ERIRA HOYOS, para que se presenten a hacer valer sus créditos, de conformidad con las preceptivas del inciso 5 del artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 490 y 108 de la misma obra, por medio de EDICTO que deberá indicar los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, debiendo ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro ya enunciado.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble consistente en una casa lote ubicada en esta ciudad, en la Calle 23 N. 8 A-13 según consta en et Certificado de nomenclatura radicación 369 de fecha 14 de agosto de 2006 expedido por la Curaduría Urbana de la ciudad de Popayán, el cual se protocolizó con la Escritura Pública 1.678 del 16 de agosto del año 2006 de la Notaría Primera de Popayán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-124025 de la Oficina de Registraduría de Instrumentos Públicos de Popayán. **Oficiese** para el efecto a la entidad en cita, solicitándole inscribir la medida y expedir a costa de la parte interesada el certificado de tradición donde obre la anotación de dicha cautela. Una vez se allegue lo anterior, se procederá a comisionar para el secuestro del bien.

**SEPTIMO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado GUILLERMO AUGUSTO ZÚÑIGA GARZÓN identificado con C.C No. 10.525.171 y T.P No.136.324 del C.S de la J, para actuar como apoderado del demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia se  
notifica por estado No. 217 del  
día 07/12/2022.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739af53342f56a8988bf4b81556c4e04212fe852ebdd3a78c39793a9a9696be3**

Documento generado en 06/12/2022 08:39:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**